

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **082**

Fecha: 01/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03009 00419	Ejecutivo Singular	RODRIGO BERMEO CANTILLO	LUZ MARINA IMBACHI Y OTRA	Auto resuelve Solicitud Limita medida de embargo.	31/08/2020	
41001 2019	40 03009 00055	Ejecutivo Singular	DIANA MARGARITA MORALES CORTES	JUAN CARLOS ENDO CORTES	Auto 440 CGP	31/08/2020	
41001 2019	40 03009 00106	Ejecutivo Singular	CONSUELO CORDOBA CARDOZO	EPIFANIO PEREA SERRANO	Auto ordena entregar títulos Ordena pago de títulos.	31/08/2020	
41001 2019	41 89006 00031	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SONNY ROBERTO FIERRO CANO	Auto aprueba liquidación de costas	31/08/2020	
41001 2019	41 89006 00171	Ejecutivo Singular	ANDERSON OSWALDO ROJAS AVELLA	WILLIAM PANESSO GONZALEZ	Auto decide recurso Niega reposicion y no concede apelación.	31/08/2020	
41001 2019	41 89006 00533	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUIS ALFREDO VIDAL SANTOS	Auto 440 CGP	31/08/2020	
41001 2019	41 89006 00736	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS AUGUSTO LOSADA RIOS	Auto termina proceso por Pago	31/08/2020	
41001 2019	41 89006 00753	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CESAR AUGUSTO ROJAS CORTES Y OTRA	Auto 440 CGP	31/08/2020	
41001 2020	41 89006 00346	Verbal Sumario	MARIA RUBISA LOSADA	YESID ANDRES BAUTISTA PEREZ	Auto rechaza demanda	31/08/2020	
41001 2020	41 89006 00375	Verbal Sumario	MARIA YANITY GALEANO CAMPOS	DIANA PAOLA DURAN SALAS	Auto admite demanda y decreta medida.	31/08/2020	
41001 2020	41 89006 00378	Ejecutivo Singular	A Y E ASOCIADOS LTDA	ALIPIO CONDE BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1989	31/08/2020	
41001 2020	41 89006 00383	Ejecutivo Singular	GUSTAVO POLANCO MEDINA	CLAUDIA MORENO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta Medida. Oficio 2002	31/08/2020	
41001 2020	41 89006 00395	Ejecutivo Singular	JOHANNA TAPIERO PERDOMO	CARLOS ALBERTO RAMIREZ MAYORGA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y Decreta medida. Oficios 1986,1987,1988	31/08/2020	
41001 2020	41 89006 00400	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JHONNY FABIAN CASTAÑO NIETO	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta Medida. Oficio 2008	31/08/2020	
41001 2020	41 89006 00403	Ejecutivo Singular	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	LUZ ADRIANA PUENTES TAMAYO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada	31/08/2020	
41001 2020	41 89006 00410	Ejecutivo Singular	EST SOLUCIONES JURIDICAS SAS	MONICA MERCEDES MANRIQUE GUALDRON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2006 y 2007	31/08/2020	
41001 2020	41 89006 00411	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	LUZ MARINA RODRIGUEZ MURCIA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada	31/08/2020	
41001 2020	41 89006 00426	Ejecutivo Singular	CONDominio ENCENILLO RESERVADO	VICTOR ALFONSO MORALES RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo decreta medida. Oficio 2009 y 2010	31/08/2020	
41001 2020	41 89006 00443	Ejecutivo Singular	LUIS ALCIDES BOLAÑOS MUÑOZ	ANGELIS MARIEL BAUTISTA MORENO	Auto de Trámite propone conflicto de competencia.-	31/08/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2020 00449	Tutelas	ELIANA MARIA CHICUE PARAMO	MUNICIPIO DE SUAZA Y OTROS	Auto rechaza tutela FECHA REAL AUTO: 20/08/2020: PRIMERO RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA presente acción de tutela propuesta por ELIANA MARIA CHICUÉ PÁRAMO identificada con c.c.1.082.128.117y NANDY IMMA IVETH ACUÑA	31/08/2020		
41001 41 89006 2020 00452	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA	GILBERTO MAYORGA MAYA	Auto rechaza demanda por competencia	31/08/2020		1
41001 41 89006 2020 00453	Ejecutivo Singular	DIANA CONSTANZA TAMAYO	MARTHA CECILIA LOSADA SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida Of. 2004-2005	31/08/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/09/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: RODRIGO BERMEO CANTILLO
Demandado: LUZ MARINA IMBACHI y OTRO
Radicado: 41001-4003-009-2018-0041900

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Conforme a lo solicitado por la señora ANGELA MARÍA ESPINOSA G. en el memorial que antecede, el Juzgado le informa que el embargo se debe limitar hasta por la suma de \$5.000.000.oo

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Juez

C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DIANA MARGARITA MORALES CORTÉS
Demandado: JUAN CARLOS ENDO CORTES
Radicado: 4100140030092019-00055-00

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 07 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de DIANA MARGARITA MORALES CORTÉS contra JUAN CARLOS ENDO CORTÉS.

El referido demandado se notificó pr conducta concluyente de dicho proveído, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUAN CARLOS ENDO CORTÉS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: **CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$308.000.oo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: CONSUELO CORDOBA CARDOSO
Demandado: EPIFANIO PEREA SERRANO
Radicado: 4101400300920190010600

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Atendiendo la solicitud de entrega de los títulos que se encuentran por cuenta de este proceso, el Juzgado **DISPONE AUTORIZAR** el pago de los depósitos judiciales a favor de YEIMI LISETH PEREZ CUELLAR identificada con C.C. Nro. 1.075.313.975.

De otra parte, se dispone que se presente la liquidación del crédito, lo que está a cargo de las partes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Juez

C.R.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ddo.: SONNY ROBERTO FIERRO CANO
Rad. 410014189006-2019-00031-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación	1		\$ 30.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 1.100.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$1.130.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, agosto 28 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ddo.: SONNY ROBERTO FIERRO CANO
Rad. 410014189006-2019-00031-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Radicado: 41001418900620190017100
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Anderson Oswaldo Rojas Avella
Demandado: William Panesso González

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del banco demandante, en contra del auto proferido el 10 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, por haberse alterado la competencia ante la demanda acumulada propuesta por el Banco Caja Social.

II. CONSIDERACIONES.

Le corresponde al despacho determinar si le asiste razón a la apoderada demandante, al considerar que por tratarse de un proceso ejecutivo, es inviable ordenar su remisión al Juez Civil del Circuito, ante la alteración de la cuantía por ocasión de la acumulación de la demanda presentada por el Banco Caja Social.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe indicarse que el artículo 27 del Código General del Proceso consagra la regla general en materia de conservación y alteración de la competencia aplicable a toda clase de procesos, incluso a los ejecutivos.

Si bien la norma se refiere a los procesos contenciosos, ello no significa que se haya excluido al proceso ejecutivo de la modificación de la competencia, pues de haberlo querido así el legislador, lo hubiera consignado expresamente en la norma indicando que es aplicable únicamente a los procesos declarativos, o de liquidación, o ejecutivos; lo que no ocurrió.

Además, tratándose de la acumulación de demandas ejecutivas promovidas por acreedor con garantía real, el artículo 462 del C.G.P. de manera expresa consagra que: *“Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”*.

En consecuencia, la naturaleza del proceso ejecutivo no es motivo para excluirlo de la aplicación de las normas que regulan la alteración de competencia, máxime cuando existe **norma especial** que permite la remisión del expediente al juez de superior categoría, que por competencia debe conocerlo.

Dados los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda acumulada por el acreedor hipotecario para hacer efectiva la garantía real exceden el equivalente a 150 SMLMV, el despacho dispondrá no reponer el auto de fecha 10 de marzo de 2020.

En cuanto al recurso de apelación elevado por el apoderado actor, el despacho niega su concesión teniendo en cuenta que el auto controvertido no se encuentra enlistado en los señalados en el artículo 321 del C.G.P.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de marzo de 2020 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

A.G.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: LUIS ALFREDO VIDAL SANTOS
Radicado: 410014189006-2019-00533-00

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 26 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra LUIS ALFREDO VIDAL SANTOS.

El referido demandado se notificó de dicho proveído por aviso con entrega de copia demanda, anexos y auto respectivo, quién dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS ALFREDO VIDAL SANTOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$320.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Ddos.: CARLOS AUGUSTO LOSADA RIOS
4100141890062019-00736-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial contra CARLOS AUGUSTO LOSADA RIOS, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- En el evento que llegaren dineros por concepto de embargo, se ordena la devolución de los mismos a favor del referido demandado, expidiéndose para tal efecto las respectivas órdenes de pago.

4º.- Ordenar el desglose de los títulos base de ejecución (Pagarés), haciéndosele entrega de los mismos a favor del demandado, con la respectiva constancia que los valores allí representados se encuentran cancelados.

5º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: CESAR AUGUSTO ROJAS CORTES y
OLGA PATRICIA LUCUARA ZAMBRANO
Radicado: 410014189006-2019-00753-00

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 31 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra CESAR AUGUSTO ROJAS CORTÉS y OLGA PATRICIA LUCUARA ZAMBRANO.

El demandado ROJAS CORTÉS se notificó de dicho proveído en forma personal en tanto que la demandada OLGA PATRICIA LUCUARA ZAMBRANO se notificó del referido auto a través de su correo electrónico patricialucara07@hotmail.com, quienes dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CESAR AUGUSTO ROJAS CORTÉS y OLGA PATRICIA LUCUARA ZAMBRANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: María Rubisa Losada
Demandado: Geraldine Meza Vargas y Otro
Radicación: 410014189006-2020-00346-00

Estudiado lo actuado hasta la fecha en este trámite, tenemos que en realidad el contrato de arrendamiento fue suscrito en calidad de arrendador por el señor MILLER SILVA CASTAÑEDA y no por la demandante, señora María Rubisa Losada. En este sentido, se sabe que el arrendador de una cosa, puede ser distinto del titular del derecho de dominio o dueño, de forma que la demanda de Restitución de inmueble **solo la puede invocar quien tenga la calidad de arrendador, independientemente si es el dueño o no.**

Así, como la **demandante** María Rubisa Losada no acredita tal calidad (de arrendadora), tal como lo exige el art. 384 num. 1o del C. G. del P., no es viable la admisión de la demanda. Y aquí, no puede considerarse el escrito presentado para tratar de subsanar, como reforma de la misma (demanda), pues al tenor del numeral 2o, art. 93 ibídem, sobre corrección, aclaración y reforma, **"No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas"**.

En menor medida, puede considerarse como una simple aclaración o corrección.

En nuestro caso, se pretende sustituir la persona demandante, lo cual no es viable al tenor de la norma invocada, vale decir, con tal acto se pretende reemplazar la demandante por otra persona (sustitución total), acto procesal, se insiste, que no procede por lo antes enunciado, debiendo así rechazarse la demanda.

Suficiente lo expuesto, para que el juzgado,

RESUELVA:

RECHAZAR la anterior demanda sobre restitución de inmueble invocada por la señora María Rubisa Losada, contra GERALDINE MEZA VARGAS y YESID ANDRES BAUTISTA PEREZ, por los motivos expuestos en este mismo proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Maria Yanith Galeano Campos
Demandado: Diana Paola Duran Salas
Radicación: 410014189006-2020-00375-00

Observando que la anterior demanda sobre restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por **MARIA YANITH GALEANO CAMPOS** a través de apoderada, en contra de **DIANA PAOLA DURAN SALAS**, se subsanó en debida forma y reúne los requisitos de ley, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por **MARIA YANITH GALEANO CAMPOS**, en calidad de arrendadora del **BIEN INMUEBLE** ubicado en la **CALLE 26A No. 44 - 59 TORRE C, Bloque 02, APARTAMENTO 601 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS DE NEIVA**, en contra de **DIANA PAOLA DURAN SALAS**, en calidad de arrendataria.
2. A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
3. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada obra procesal.
4. **NOTIFICAR** a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Habiéndose subsanado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. del P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO CONDE BARRIOS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **A Y E ASOCIADOS LTDA.**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 001

1.1.- Por el valor de **\$17.949.506.00 Mcte**, correspondiente al capital, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por los intereses corrientes causados entre el 13 de junio de 2020 y el 13 de julio de 2020, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.-La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Habiéndose subsanada en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes. del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. del P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **CLAUDIA MORENO DE MORENO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **GUSTAVO POLANCO MEDINA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.500.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital adeudado, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles el 02 de abril de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por los intereses de plazo causados entre el 04 de noviembre de 2015 y el 01 de abril de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **ANDREA ESTEFANY NINCO GUTIÉRREZ** como apoderada judicial del demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Habiéndose subsanado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes. del C. G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto (ACTA DE CONCILIACIÓN), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ MAYORGA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JOHANNA TAPIERO PERDOMO**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL ACTA DE CONCILIACIÓN No. 00926 de 26 de noviembre de 2015

1.1.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de noviembre de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de noviembre de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 15 de diciembre de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de diciembre de 2015, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de enero de 2016, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de febrero de 2016, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de febrero de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de marzo de 2016, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de marzo de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de abril de 2016, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de mayo de 2016, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de mayo de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$460.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de junio de 2016, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de julio de 2016, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de julio de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de agosto de 2016, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de agosto de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de septiembre de 2016, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de octubre de 2016, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de noviembre de 2016, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de noviembre de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 15 de diciembre de 2016, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de diciembre de 2016, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de enero de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de febrero de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de febrero de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de marzo de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de marzo de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de abril de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de mayo de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de mayo de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22.- Por la suma de **\$460.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de junio de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.23.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de julio de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de julio de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.24.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de agosto de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de agosto de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.25.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de septiembre de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.26.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de octubre de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.27.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de noviembre de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de noviembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.28.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 15 de diciembre de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.29.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de diciembre de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.30.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de enero de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.31.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de febrero de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de febrero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.32.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de marzo de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de marzo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.33.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de abril de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.34.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de mayo de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de mayo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.35.- Por la suma de **\$460.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de junio de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.36.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de julio de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de julio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.37.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de agosto de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de agosto de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.38.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de septiembre de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.39.- Por la suma de **\$230.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de octubre de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

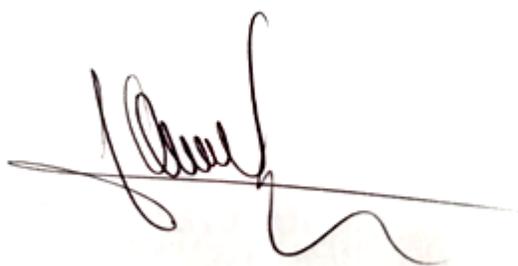
1.40.- Por la suma de **\$140.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 28 de noviembre de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de noviembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veinte.

Habiéndose subsanado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes. del C.G. del P.), y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. del P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor **JHONNY FABIAN CASTAÑO NIETO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 000050000094034

1.1.- Por el valor de **\$33.796.514.00 Mcte.**, correspondiente al capital del pagare del 29 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por el valor de **\$1.079.268.00 Mcte.**, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.-La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva al abogado EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO con C.C. 93.401.679 y T.P. 113.367 como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, conforme el poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00400

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veinte.

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 26 de agosto de 2020, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la entidad AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. a través de apoderado judicial contra LUZ ADRIANA PUENTES TAMAYO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veinte.

Habiéndose subsanado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes. del C. G. del P.) y prestando los títulos valores adjuntos (LETRAS DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del CGP y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **ARACELY GUALDRÓN DE MANRIQUE y MONICA MERCEDES MANRIQUE GUALDRÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **E.S.T. SOLUCIONES JURÍDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.500.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 01 de noviembre de 2017 al 01 de diciembre de 2017, y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de diciembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **ARACELY GUALDRÓN DE MANRIQUE**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **E.S.T. SOLUCIONES JURÍDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

2.1- Por la suma de **\$1.500.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 01 de noviembre de 2017 al 01 de diciembre de 2017, y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de diciembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 2020-00410-00
NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 14 de agosto de 2020, se INADMITIÓ la demanda por la causal allí indicada, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera la irregularidad advertida, término que venció el 26 de agosto de 2020, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por STEVEN SALAZAR RAMÍREZ a través de apoderado judicial contra LUZ MARINA RODRÍGUEZ MURCIA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se INADMITIÓ la demanda por la causal allí indicada, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera la irregularidad advertida, término que venció el 26 de agosto de 2020, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes., del C.G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **VICTOR ALFONSO MORALES RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONDominio ENCENILLO RESERVADO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$70.000,00 MCTE correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2018, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de abril de 2018, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$100.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2018, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2018 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$100.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2018, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2018 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$100.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2018, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2018 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$100.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2018, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2018 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$100.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2018, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de septiembre de 2018 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$100.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2018, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada

por la Superfinanciera, desde el 01 de octubre de 2018 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de \$100.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2018, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de noviembre de 2018 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de \$100.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2018, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de diciembre de 2018 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de \$100.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2018, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de enero de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de \$100.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de febrero de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de \$100.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de \$100.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de \$120.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de \$105.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de \$105.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de \$105.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.18.- Por la suma de \$105.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada

por la Superfinanciera, desde el 01 de septiembre de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.19.- Por la suma de \$105.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de octubre de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.20.- Por la suma de \$105.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de noviembre de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.21.- Por la suma de \$105.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de diciembre de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.22.- Por la suma de \$105.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de enero de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.23.- Por la suma de \$105.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de febrero de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.24.- Por la suma de \$105.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.25.- Por la suma de \$110.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.26.- Por la suma de \$10.000.00 MCTE correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.27.- Por la suma de \$110.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.28.- Por la suma de \$110.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.29.- Por la suma de \$110.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por

la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.30.- Por la suma de \$110.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.31.- Por las Cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, junto con sus intereses, que se causen en lo sucesivo a partir del mes de agosto de 2020.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

3.-La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Radicado: 41001418900620200044300
Demandante: Luis Alcides Bolaños Muñoz
Demandado: Luis Ernesto Blandon Corredor y Otros
Proceso: Restitución de Inmueble

Estudiada la anterior, demanda se advierte que este despacho no es el competente para conocer del presente asunto, conforme las razones que sucintamente se condensan a continuación.

El conocimiento del presente asunto por fuerza del reparto fue asignado al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA, quien en proveído de fecha 21 de julio de 2020, declaró la falta de competencia por la cuantía, según lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Pese a lo resuelto por el citado despacho judicial, considera esta dependencia judicial que no es posible el conocimiento del presente asunto, pues tal como lo dispone la norma procesal antes citada, la cuantía se determinará: *"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*. (Negrilla y subraya del juzgado).

Realizando el cálculo aritmético señalado, tenemos que el término pactado en el contrato que hoy se pretende se dé por terminado es de veinticuatro (24) meses y el canon mensual de arrendamiento actual es la suma de \$1.600.000.00; entonces tenemos que el resultado de la operación ($\$1.600.000,00 \times 24$) es el valor de \$38.400.000,00, suma esta que supera el límite de competencia por la cuantía asignado para este despacho, tal como lo dispone el artículo 25 ibidem, que dice: *"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Para el año 2020 \$35.112.120.00.*

Así las cosas, al tratarse el presente asunto de menor cuantía, advierte el despacho la falta de competencia para su conocimiento (art. 18 C. G. P.), razón para que se proponga conflicto negativo de competencia al tenor de lo dispuesto por el art. 139 ibidem, ordenando la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito - Reparto, para que lo dirima.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito - Reparto - de Neiva, con el fin de que dirima el conflicto aquí planteado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a faint, circular official stamp.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Entra al despacho la demanda ejecutiva presentada por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **GILBERTO MAYORGA MAYA**, aportando como título valor un Pagaré.

Estudiada la demanda incoada se advierte que este Despacho carece de competencia. El art.25 del C. G. del P., señala, en lo pertinente: "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)". Subraya del juzgado.

Revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones, capital (\$22.235.076) e intereses causados desde el mes de octubre del año 2016, superan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$35.112.120.00 M/Cte.

En consecuencia, carece este Despacho de competencia en razón de la cuantía del asunto, circunstancia que implica que la acción sea conocida por el Juez Civil Municipal, de modo que en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la demanda, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal de Neiva -Huila (Reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.**, por lo antes indicado, **ORDENANDO** enviar la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida ante el Juzgado Civil Municipal de Neiva -Huila (Reparto), para que conozca por competencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA** identificado con la C.C. No. 1.075.289.535 y T.P. No. 328.610 del C.S.J

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 2020-452
NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

OFICIO No. 2001

Neiva,

Señores
OFICINA JUDICIAL
Ciudad

En cumplimiento del auto proferido dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito remitir por **COMPETENCIA** el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por: **BANCO PICHINCHA S.A.** mediante apoderado judicial contra **GILBERTO MAYORGA MAYA**, radicado bajo el número 41-001-4189-006-2020-00452-, para que sea conocido por JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)

Consta de 02 cuadernos con anexos

Atentamente,

JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **MARTHA CECILIA LOSADA SALAZAR** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$360.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital adeudado, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles el 08 de agosto de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería a la señora **DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ** para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

